EXP. N.° 02781-2008-PA/TC
LA LIBERTAD
JOSÉ ZAFRA MUÑOZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Zafra Muñoz contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 116, su fecha 4 de abril de 2008, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de febrero de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación conforme al artículo 1° de la Ley N° 23908 que establece como pensión mínima un monto equivalente a los 3 sueldos mínimos vitales establecidos y la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de devengados, intereses, costas y costos del proceso.

La emplazada deduce la excepción de incompetencia por territorio y contesta la demanda solicitando se la desestime puesto que al demandante se le pagó un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales.

El Sétimo Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad declara infundada la demanda pues la pensión de jubilación fue otorgada por un monto superior a los tres sueldos mínimos vitales vigentes en dicha época, mientras que no resulta exigible la indexación trimestral automática conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

La recurrida confirma la apelada y declara infundada la demanda por idénticos argumentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, alegando que le corresponde la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Titulo Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.

4. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* [al derecho a la pensión], *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su período de vigencia.*

5. De la Resolución N° 0000082864-2006-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 2, se evidencia que al demandante se le otorgó pensión de jubilación a partir del 31 de julio de 1989, por la cantidad de 80 mil intis mensuales, considerando como fecha de inicio del pago de devengados el 18 de agosto de 2005, en aplicacion del artículo 81° citado en el fundamento *supra*, por lo que no corresponde la aplicación de la Ley N° 23908.

6. Por consiguiente, al desestimarse la pretensión principal, también deben desestimarse las pretensiones accesorias, pues no se genera obligación alguna del pago de devengados, intereses, costas y costos procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

DR. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR